

Se principia el plan postal de 1926-27

Núm. 93.

Miércoles 4 de Agosto de 1926.

25 cénts. de pta.

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6  
Un trimestre... 3



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA: No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 223.

Según me comunica el Excmo. Sr. Gobernador civil de Valencia, el día 25 de Junio pasado desapareció del domicilio conyugal en dicha capital, D. Anastasio Marquez de Torres, Abogado y propietario, llevando consigo fuerte suma, y de las señas siguientes: estatura regular, moreno, afeitado; viste con elegancia.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, averigüen el paradero del indicado Sr. Marquez, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno para hacerlo saber a su familia.

Soria 2 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 224

Según me comunica el Alcalde de Nafria la Llana, se halla recogida en dicha localidad una yegua, alzada siete cuartas, color castaño, edad cerrada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Nafria la Llana a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 2 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, con lo que se halla conforme el Excmo. Sr. Inspector general de Cartografía:

Considerando que para la ejecución del Catastro topográfico, la designación y señalamiento de linderos no tiene otro alcance que el que el operador catastral encuentre en el campo las líneas-linderos determinadas:

Considerando que al operador topógrafo solo incumbe anotar al hacer el levantamiento de las parcelas correspondientes el nombre de los que se dicen propietarios, según la Junta pericial, y que en la inmensa mayoría de los casos lo serán, admitiendo como buena la declaración interin

no exista contradictor, lo que equivale a reconocer un derecho suficiente a los efectos fiscales, que habrá de depurarse y comprobarse después en el periodo de conservación, mediante los preceptos que la ley establezca para llegar al arcelario jurídico:

Considerando que los trabajos de campo para la confección de los planos parcelarios que la ley encomienda al Instituto Geográfico y Catastral pueden iniciarse y aun desarrollarse con completa eficacia a partir del señalamiento de la parcela comprendida en el polígono topográfico hecho por las Juntas periciales del Catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que hasta tanto se constituyan las Juntas periciales en la forma establecida en la ley de Catastro de 3 de Abril de 1925, funcionarán, a los mismos fines que aquéllas, en relación con los trabajos de parcelación que ha de ejecutar el Instituto Geográfico y Catastral, las que están actualmente constituidas según los preceptos de la ley de 24 de Marzo de 1906 para colaborar en los trabajos de Avance catastral, teniendo éstas conferidas, a partir de esta fecha, todas las facultades y atribuciones que la ley de 3 de Abril citada concede a las que se organicen según su artículo 10.

2.º Que las mencionadas Juntas periciales actuales actuarán inmediatamente cuando sean requeridas por la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral, señalando convenientemente los linderos de las fincas del término municipal con arreglo a las instrucciones que, al mismo tiempo de ser requeridas, recibirán de dicha Dirección general y poniendo al servicio de la obra que se les encomienda el mayor celo y diligencia, a fin de facilitar las operaciones de los levantamientos parcelarios.

3.º Que se procederá por dichas Juntas periciales a los señalamientos de las líneas de posesión de hecho de todas y cada una de las parcelas comprendidas en los polígonos topográficos del término municipal y que verificados que sean los señalamientos, se levantarán las actas correspondientes de deslindes con juicio contradictorio dentro de los plazos fijados por la ley y con arreglo a los detalles que figuren en las instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral deducidos de aquélla, para que dichas actas surtan sus efectos para el Catastro jurídico en el momento oportuno; y

4.º Que los Ayuntamientos respectivos adquieren obligación, conforme se dispone en la Real orden del 19 del pasado mes de Junio, de preparar los prácticos necesarios que conozcan

perfectamente la situación de los linderos de las fincas, así como el nombre de sus propietarios, los cuales han de acompañar después a los operadores catastrales en los trabajos para los levantamientos de los planos parcelarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta del día 27 de Julio,)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por la Junta Central del Censo electoral se ha resuelto, con motivo de consultas formuladas a la misma, relativas a si las Federaciones constituidas por entidades a quienes la legislación vigente otorga el derecho a ser incluidas en el Censo electoral corporativo pueden serlo también en éste con su propia personalidad, que tales agrupaciones no deben figurar en dicho Censo, y suponiendo que se repetirán en lo sucesivo consultas de la misma índole de la indicada, aquel organismo recaba de este Ministerio sea dictada una disposición de carácter general en armonía y ajustada a su criterio, ya expuesto, que indique no deben considerarse comprendidas en el aludido Censo las Federaciones de entidades que ya figuran en el mismo y como si no lo estuvieran aquellas que ya lo hubieran sido, debiendo así declararlo la Junta provincial correspondiente, publicándolo en el *Boletín oficial* y comunicándolo a la Federación interesada:

Considerando que el artículo 72 del Estatuto municipal determina de modo claro y terminante las entidades que tiene derecho a figurar en el Censo corporativo, declarando asimismo las exceptuadas, y que armónicamente con el referido precepto estatutario el artículo 23 del reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos especifica y aclara aquel derecho, dentro de las limitaciones contenidas en el aludido artículo 72 señalando cuáles deben ser incluidas en dicho Censo, entre las que no están las Federaciones de Sociedades o Corporaciones:

Considerando que tampoco el Real decreto de 31 de Octubre de 1924, al encargar a las Juntas provinciales del Censo electoral las inscripciones en el mismo con el subsiguiente derecho a la representación concejil menciona los organismos federativos de la naturaleza ya señalada:

Considerando que como suceder pudiera que en los diversos censos corporativos existiese in-

eluida alguna entidad que no debiera estarlo, precisa poner coto a tal anomalía y restablecer el principio legal en toda su integridad, lo cual es indispensable llevar a cabo antes de que tengan que ejercitar los derechos concedidos en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer como aclaración a lo preceptuado en el artículo 72 del Estatuto municipal y en el de 23 del Real decreto de 10 de Julio de 1924, aprobando el reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que no se consideren comprendidas entre las entidades que han de constituir el censo electoral corporativo las Federaciones de éstas ya incluidas en el mismo, y que si alguna Federación hubiera ya sido incluida en el Censo se tenga como no inscrita en el mismo, a cuyo efecto deberá así declararlo la Junta provincial correspondiente, publicándolo en el *Boletín oficial* y participándolo a la Federación interesada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 31 de Julio.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

### Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Soria, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, Sección de Soria a San Leonardo; y

Resultando que durante el plazo señalado al efecto no se ha presentado recurso alguno en contra de la providencia de este Gobierno fecha 22 de Marzo último, declaratoria de la necesidad de ocupación de los terrenos, inserta en el *Boletín oficial* número 37 del 26 de dicho mes, ni se ha hecho nombramiento alguno de perito particular que represente a los respectivos propietarios interesados en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas a expropiar, excepto el propietario Don Epifanio Ridruejo, que designa para que le represente en dichas operaciones a Don Leopoldo Ridruejo, Ingeniero Agrónomo.

Considerando que el expediente se ha tramitado con estricta sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno

dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 20 y sucesivos de la citada ley y 25 y siguientes de su reglamento,

Vengo en declarar firme la providencia de este Gobierno fecha 22 de Marzo último, declaratoria de la necesidad de ocupación de dichos terrenos, y aprobar el único nombramiento de perito particular hecho por el propietario Don Epifanio Ridruejo a favor de Don Leopoldo Ridruejo, Ingeniero Agrónomo, declarando conformes con el perito de la Compañía expropiante, Don Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, a todos los demás interesados que no han hecho uso de tal derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 31 de Julio de 1926.—El Gobernador Jacobo Monjardin.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Fuentetoba, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, Sección de Soria a San Leonardo; y

Resultando que durante el plazo señalado al efecto no se ha presentado recurso alguno en contra de la providencia de este Gobierno fecha 22 de Marzo último, declaratoria de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, inserta en el *Boletín oficial* número 37 del 26 de dicho mes, ni se ha hecho nombramiento alguno de perito particular que represente a los respectivos propietarios interesados en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas a expropiar, excepto el propietario Don Jose Santos Jimenez, que designa para que le represente en dichas operaciones a Don Leopoldo Ridruejo, Ingeniero Agrónomo.

Considerando que el expediente se ha tramitado con estricta sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 20 y sucesivos de la citada ley y 25 y siguientes de su reglamento,

Vengo en declarar firme la providencia de este Gobierno fecha 22 de Marzo último, declaratoria de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, y aprobar el único nombramiento de perito particular hecho por el propietario Don José Santos Jimenez a favor de Don Leopoldo Ridruejo, Ingeniero Agrónomo, declarando conformes

con el perito de la Compañía expropiante, don Mariano Gros y Urquiola, Ingeiero Agrónomo, a todos los demás propietarios interesados que no han hecho uso de tal derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 31 de Julio de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de la Hacienda del partido del Burgo de Osma,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades de la riqueza mobiliaria, carruajes de lujo y demás conceptos, correspondientes al primer trimestre del ejercicio semestral del año actual, tendrá lugar en los pueblos de este partido, los días del mes de Agosto, que a continuación se expresan:

Alcoba de la Torre, 4; Alcozar, 1 y 2; Alcubilla de Avellaneda, 5 y 6; Alcubilla del Marqués, 24; Aldea de San Esteban, 16; Atauta, 9; Aylagas, 19; Berzosa, 11; Bocigas, 7; Boós, 5; Burgo de Osma, 11, 12, 13 y 14; Caracena, 22; Carrascosa de Abajo, 12; Carrascosa de Arriba, 20; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 3 y 4; Cuevas de Ayllón, 17 y 18; Espeja de San Marcelino, 4 y 5; Espejón de Soria, 3; Fresno de Caracena, 13; Fuentearmegil, 11; Fuentecambrón, 9 y 10; Fuentecantales, 19; Gormaz, 7; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, 23; Hoz de Arriba, 22; Ines, 10; Langa de Duero, 4 y 5; Liceras, 22; Lodares de Osma, 6; Losana, 18 y 19; Madruédano, 7; Matanza de Soria, 22; Miño de San Esteban, 7 y 8; Modamio, 6; Montejo de Liceras, 20 y 21; Morcuera, 21; Muriel de la Fuente, 20; Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 12 y 13; Navaleño, 9; Nograles, 5; Noviales, 19; Olmillos, 6; Osma, 24 y 25; Peñalba de San Esteban, 20; Perera (La), 10; Piquera, 19; Quintanas de Gormaz, 17 y 19; Quintanas Rubias de Abajo, 22; Quintanas Rubias de Arriba, 21; Quintanilla de Tres Barrios, 23; Recuerda, 5 y 18; Rejas de San Esteban, 9; Retortillo de Soria, 8 y 9; San Esteban de Gormaz, 19 y 20; San Leonardo, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 11; Soto de San Esteban, 20; Talveila, 21 y 22; Tarancueña, 14 y 15; Torralba del Burgo, 9; Torremocha de Ayllón, 24; Ucero, 23; Vadillo, 11; Valdanzo, 5 y 6; Valdemaluque, 8; Valderramos, 12; Valdenebro, 25; Valderromán, 21; Valvedizido, 16 y 17; Vellilla de San Esteban, 3; Vildé, 4; Villalvaro, 10; Villanueva de Gormaz, 25, y Zayas de Torre, 8.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que el período voluntario de cobranza termina el día 15 de Septiembre y pasada esta fecha, incurrirán en los recargos del 10 por 100 los que paguen sus atrasos del día 20 de dicho mes de Septiembre al 30, y del 20 por 100 los que lo verifiquen después de esta fecha, según lo dispone el Real decreto de 2 de Marzo último.

Burgo de Osma 28 de Julio de 1926.—El Recaudador, Ramón Martínez.

D. Justo García Ortega, Recaudador de contribuciones en la zona de Agreda,

Hacer saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, casinos, cédulas personales y atrasos, correspondientes al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar los días del mes de Agosto y pueblos que a continuación se expresan:

Agreda, 2, 3, 20 al 31; Aldehuela, 1; Muro, 5; Trévago, 4; Fuentestrún, 9; Déranos, 8, y Vozmediano, 1.

Se advierte a los señores contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en los expresados días podrán verificarlo en la oficina recaudatoria sin recargo desde el día 1.º al 15 del mes de Septiembre.

Y por último hago saber: que los contribuyentes que dejasen transcurrir el 15 de Septiembre sin satisfacer sus débitos incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin mas notificación y requerimiento, pero si los satisfacen durante los 10 últimos días de dicho mes de Septiembre solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo.

Lo que se anuncia a los contribuyentes por medio de este edicto y se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios den la mayor publicidad.

Agreda 28 de Julio de 1926.—El Recaudador, Justo García.

Don Gumersindo Peña y Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barcones, Berlanga de Duero y Caltojar,

Hago saber: Que la recaudación de la contribución por todos conceptos perteneciente al ejercicio semestral de 1926, tendrán lugar durante el próximo mes de Agosto, por mi auxiliar, Don Benito Peña de Castro, en cada municipio y sitios de costumbre los días del mes de Agosto siguientes.

Abanco, 6; Alaló, 7; Alpanseque, 20; Arenillas, 9; Bayubas de Abajo, 13 y 14; Baraona, 21 y 22; Barcones, 25 y 26; Berlanga de Duero, 15,

30 y 31; Brias, 5; Cabreriza, 17; Caltojar, 11 y 12; Lumias, 8; Marazobel, 23; Morales, 16; Pao- nes, 18; Rello, 24; Riba, 10, y Torrevicente, 19.

Se advierte a los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los expresados días que podrán verificarlo en la oficina recaudatoria sin recargo alguno hasta el día 15 de Septiembre, en la inteligencia de que transcurrido este día sin verificar el pago incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación y requerimiento, pero si los hicieran efectivos del 20 al 30 del mencionado mes de Septiembre solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Retortillo de Soria 26 de Julio de 1926.—El Recaudador, Gumersindo Peña.

D. Félix Sampietro e Iguacil, Recaudador de Hacienda en la zona de Morón de Almazán,

Hago saber: Que la recaudación del primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto, que a continuación se expresan:

Adradas, 13, 14 y 23; Chércoles, 6 y 20; Jodra de Cardos, 12 y 14; Morón de Almazán, 18, 19 y 22; Monteagudo, 4, 5 y 24; Puebla de Eca, 7 y 17; Ontalvilla, 13 y 14; Taroda, 16, 17 y 23, Villasayas, 10, 11 y 12.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de cobranza, que según dispone el Real decreto de 2 de Marzo último, quedarán incurso en el único grado de apremio del 20 por 100, y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 30 o 31 del tercer mes, podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Morón 30 de Julio de 1926.—Félix Sampietro.

D. Elías de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda en las zonas de Rioseco, Quintana Redonda, Fuentelarból y Barca,

Hago saber: Que la recaudación del primer trimestre del ejercicio semestral de 1926 y cédulas personales, se efectuará en los pueblos de dichas zonas los días que a continuación se expresan:

Valderrodilla y Torreandaluz, 5 de Agosto; Tajueco y Andaluz, 6; Centenera, 7; Fuentepini-lla 7 y 8; Fuentelarból, 9 y 10; La Revilla, 11; Nafria la Llana y Nódalo, 12; Rioseco, 13 y 6; Tardelcuende, 16; Rebollo, 17; Velamazán, 18; Barca, 19 y 20; Nepas y Frechilla 21; Cobertela-

da, 22; Fuentegelmés y Bordecoréx, 23; Matamala, 25 y 26; Cuevas de Soria, 27; Quintana Redonda, 27 y 28; Navalcaballo, 29; Villabuena, 1 de Septiembre; Villaciervos, 2; Fraguas, Mallona y Cuenca, 3; Calatañazor, 4, y Blacos y Torreblacos, 5.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiéndole que el periodo voluntario de cobranza, termina el 15 de Septiembre y pasada esta fecha incurrirán en los recargos del 10 por 100 los que paguen sus atrasos del 20 de dicho mes de Septiembre al 30, y del 20 por 100 los que lo verifiquen después de esta fecha, según lo dispone el Real decreto de 2 de Marzo último.

Soria 30 de Julio de 1926.—El Recaudador, E. Marco.

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo,

Hago saber: Que la cobranza por rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el primer trimestre del presupuesto actual, que comprende a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1926, se llevará a efecto a la vez que también la de los atrasos y la corriente de cédulas personales, en los días del mes de Agosto siguientes:

Yelo, 10 y 11; Ambrona, 28; Alcubilla de las Peñas, 26 y 27; Conquezueta, 12; Mezquetillas, 16 y 23; Miño, 13; Pinilla del Olmo, 25, y Romanillos, 18 y 24.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichos distritos, a quienes hago presente, que los que dejaren de pagar en dichos días, podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, durante los días de 1.º al 15 de Septiembre ambos inclusive del presente año de 1926; advirtiéndole, que los que dejaren de pagar este dicho día del 15 de Septiembre sin satisfacer sus adeudos por contribuciones incurrirán en el único grado de apremio del 20 por 100, sin más notificaciones ni requerimientos, con la condición indispensable de que si pagaren durante los días del 20 al 30 del dicho mes de Septiembre solo contribuirá con el recargo del 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 por 100 en el día 1.º del trimestre siguiente, para aquellos contribuyentes que hubieren dejado de pagar en los diez días anteriores.

Ruego a los Sres. Alcaldes y Secretarios, ordenen se dé la mayor publicidad posible a este anuncio, a fin de que llegue a conocimiento de sus administrados vecinos y terratenientes forasteros.

Yelo 30 de Julio de 1926.— El Recaudador, Juan Sotillos.

## INSTITUTO NACIONAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

Curso de 1925 a 1926.—*Enseñanza no oficial.*

### Anuncio.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca por el presente a los alumnos que en la segunda quincena del mes de Septiembre, deseen dar validez académica en este Instituto a las asignaturas que en el mismo se cursan, y cuyos estudios hayan hecho privadamente, para que presenten sus instancias en la Secretaria de este establecimiento, durante el próximo mes de Agosto, los días laborables, y horas de nueve a catorce, cuyo plazo es improrrogable.

Las instancias, extendidas en papel de 1'20 pesetas, firmadas por los interesados, estarán dirigidas al Sr. Director de este Instituto, haciendo constar en ellas el nombre, apellidos, edad, y pueblo y provincia de su naturaleza.

Los que soliciten matrícula por primera vez, acreditarán tener aprobado el examen de ingreso.

De los estudios aprobados en otros Institutos, acreditarán este requisito con certificación oficial de ellos, sin la cual no serán admitidos a examen y perderán los derechos de matrícula.

Lo que de orden del Sr. Vicedirector se hace público para general conocimiento.

Soria 30 de Julio de 1926.—El Secretario accidental, Cabrerizo.

## Juzgados de primera instancia

### SORIA.

Don José María Fresneda y Moreno, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 21 de Agosto próximo a las diez, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la siguiente finca embargada a Manuel Simón Mata, mayor de edad, casado, vecino de Yanguas, en causa que se le siguió con el número 53 de 1924, sobre tenencia de armas sin licencia.

### Población de Yanguas.

Un edificio en la calle del Arrabal, número 56, destinado a fragua; de reciente construcción, que linda por su derecha, con casa de D.<sup>a</sup> Amalia Urbina; por su izquierda, de Ambrosio Rico; por su espalda, con alamedas del río Cidacos, y por su frente o entrada, a carretera de Garray a Calahorra; valorada en 1.000 pesetas.

### Condiciones.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, precisan los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.

2.<sup>a</sup> El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

3.<sup>a</sup> La venta se hace sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Soria a 20 de Julio de 1926.—Jose Maria Fresneda.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

### MEDINACELI.

D. Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de este partido,

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Blanco de la Cruz, de 30 años de edad, natural del hospicio de Astorga, provincia de León, soltero, de oficio tratante, domiciliado en Valladolid, casa de Santa Lucia, Barrio de los Pradillos, hijo de padres desconocidos, para que en el plazo de diez días desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en este periódico oficial, comparezca en este Juzgado al objeto de ser emplazado en el sumario número 26 de 1925, sobre hurto de un cerdo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía, procedan a la busca del expresado procesado y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Medinaceli a veinte de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Lcdo. Vicente G. Santander.

### REQUISITORIAS.

Eustasio Garcia, Aparicio; hijo de Juan y de Martina, natural de Langa de Duero, provincia de Soria, de estado soltero, oficio jornalero, de 24 años de edad, estatura 1'544 metros; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, boca saliente, barba poca, color natural, domiciliado últimamente en Bocigas de Perales, Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, provincia de Soria, encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería número 5, D. Santiago Arbex de Ines, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 28 de Julio de 1926.—El Comandante Juez instructor, Santiago Arbex.

SORIA.—Imprenta provincial.

# DISTRITO FORESTAL DE SORIA

## PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1926 A 1927.

### CIRCULAR

Aprobado por la Superioridad por orden de 31 de Mayo de 1926, el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1926 a 1927, de los montes a cargo de este Distrito forestal, y a fin de que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en la citada orden, he acordado recomendar a los Sres. Alcaldes de los pueblos dueños de los montes, el más exacto cumplimiento de las condiciones que se citan al final de cada uno de los estados siguientes. Al propio tiempo en la referida orden se proviene:

Que al pasar a los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho al disfrute vecinal, la nota de los aprovechamientos que puedan ejecutar según el Plan aprobado, se les señalará un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 del importe, o manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse a su ejecución en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado, no presentan la carta de pago ni diésen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme el espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1901, acudiendo si fuese preciso a los medios coercitivos señalados en las leyes.

En consecuencia con la referida prevención, y a fin de no verme en la sensible necesidad de apelar a los medios coercitivos que la ley determina, en cargo muy particularmente a los Ayuntamientos o Corporaciones a quienes interese y no les conviniere el aceptar el aprovechamiento o aprovechamientos vecinales en la forma que se expresa en los estados referentes a los mismos, insertos a continuación, lo harán así presente al Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que comienza el año forestal, y si esta falta de conveniencia no lo hacen presente en el tiempo indicado, quedan obligados al pago del 10 por 100 del importe de aquellos, debiendo hacer el ingreso del referido 10 por 100 en arcas del Tesoro, en los dos primeros meses del año forestal.

Asimismo, prevengo a la Guardia civil, guardas locales y funcionarios del ramo de Montes, que bajo su más estricta responsabilidad, no consentan la ejecución de los aprovechamientos interin no se les presente la correspondiente licencia, expedida por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

Soria 7 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que por reparto vecinal podrán utilizar los vecinos de los pueblos interesados con el número de cabezas de ganado en los montes pertenecientes a los mismos, por el tiempo y valor expresado en el estado siguiente, según el Plan aprobado para el año forestal de 1926 a 1927.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Número del monte.	Nombre del monte.	Superficie destinada al pasto. Hectáreas.	Clase de ganado y número de cabezas	Plazo para el aprovechamiento.	Valor del aprovechamiento. Pésetas.
Beraton	Beraton	2	Valle y Dehesa	355	Mayor Cabrio. Lanar.	50 60 850 Abril y Mayo	2290
Borobia	Borobia	3	Dehesa de la Hoya	300	«	50 60 850 Idem	1290
Idem	Idem	4	Vallejo	1320	«	250 1570 Idem	4110

Termino municipal en que radica el monte,	Pueblo a que pertenece el monte.	Número del monte.	Nombre del monte.	Superficie destinada al pasto. Hec-táreas.	Clase de ganado y número de cabezas			Plazo para el aprovechamiento. Menos los meses de...	Valor del aprovechamiento. Pesetas.
					Mayor.	Cabrito.	Lanar.		
Buimanco	Buimanco	5	Dehesa.	90	48	104	243	Abril y Mayo.	1238
Cardejón	Cardejón	6	Dehesa Chaparral.	160	»	»	400	Abril.	800
Ciria	Ciria	7	La Mata.	360	»	90	670	Abril y Mayo.	1700
Idem.	Idem.	8	Monte Nuevo	350	»	35	620	Idem.	1380
Idem.	Idem.	9	Quemadales	275	»	»	460	Abril.	920
Cueva de Agreda.	Cueva de Agreda.	10	Dehesa.	440	102	42	840	Abril y Mayo.	2562
Idem.	Idem.	11	Matilla de la Virgen	44	»	»	200	Abril.	400
Idem.	Idem.	12	Palomar y Cerro	200	»	»	660	Idem.	1320
Fuentes de Agreda	Fuentes de Agreda	13	Dehesa.	110	60	20	200	Abril y Mayo.	900
Fuentes de Magaña	Fuentes de Magaña	14	Idem.	140	»	100	200	Idem.	800
Fuentestrún	Fuentestrún	15	Idem.	70	»	»	200	Abril.	400
Hinojosa del Campo	Hinojosa del Campo	16	Cañadas.	315	»	10	900	Abril y Mayo.	1840
Magaña	Magaña	17	Dehesa.	114	70	36	100	Idem.	834
Matalabreras	Matalabreras	18	Idem.	170	40	100	»	Idem.	680
Idem.	Montenegro	19	Monte y Dehesa	200	»	100	400	Idem.	1200
Noviercas	Noviercas	20	El Cortado	700	85	80	1000	Idem.	2915
Idem.	Idem.	21	Dehesa Reajal	400	150	100	»	Idem.	1450
Olivega.	Olivega.	22	Carrascal.	700	»	»	1500	Abril.	3000
Idem.	Idem.	23	Campiserrado	800	»	200	910	Abril y Mayo.	2620
Idem.	Idem.	24	Dehesa o Sierra	800	50	100	400	Idem.	1550
Oncala.	Oncala.	25	Dehesa.	68	60	»	250	Idem.	1690
Pinilla del Campo	Pinilla del Campo	26	Idem.	380	80	20	770	Idem.	2180
Povar.	Povar	27	Vaquerizas	90	»	»	320	Abril.	640
Idem.	Idem.	28	Dehesa.	57	40	»	60	Abril y Mayo.	400
Idem.	Villarraso	29	Idem.	44	24	»	60	Idem.	288
Idem.	Idem.	30	Los Villares	80	»	»	240	Abril.	480
Pozalmuro.	Pozalmuro	31	Monte.	600	»	100	2000	Abril y Mayo.	4400
San Pedro Manrique	San Pedro Manrique	32	Dehesa de Valdeavellano.	95	50	100	300	Idem.	1350
Idem.	Idem.	33	Pedroso	80	»	50	300	Idem.	800
Idem.	Idem.	34	Piedraita.	62	»	50	160	Idem.	520
Sarnago	Sarnago	35	Dehesa.	40	42	40	»	Idem.	454
Idem.	Valdenegrillos	36	Idem.	80	50	»	»	Idem.	350
Idem.	San Pedro Manrique y Ex-comunidad	37	Poyo y Matalosa.	30	»	20	40	Idem.	160
Idem.	Idem.	38	Raigada.	80	»	40	60	Idem.	280
Suellacabras	Suellacabras	39	Dehesa.	72	40	90	»	Idem.	640